



EXPEDIENTE N° : 584-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADA : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Procesadora de Productos Marinos S.A. por haber procesado teniendo inoperativos dos de los equipos de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo, conducta tipificada como infracción en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN:

Cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento.

Lima, 26 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 084-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 3 de mayo de 2010¹, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora de Productos Marinos S.A.² por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.



2. Mediante Carta N° 312-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio de 2012³, la Subdirección de Instrucción e Investigación precisó la imputación de cargos, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
Se verificó que la empresa Procesadora de Productos Marinos S.A. se encontraba recibiendo y procesando 254.075 toneladas del recurso anchoveta a pesar que dos de los cuatro aireadores que componen el sistema de tratamiento del agua de bombeo en la celda de flotación se encontraban inoperativos, uno con las fajas sañadas y rotas, y la otra sin fajas, ocasionando que en esta fase el agua de bombeo no sea tratada debidamente (tratamiento incompleto).	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP). • Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

¹ Notificado "in situ" el día de la supervisión.

² La empresa Procesadora de Productos Marinos S.A. es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de 40 T/H de procesamiento de materia prima, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 080-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 16 de marzo de 2005.

³ Notificada el 15 de junio de 2012 (folios 15 y 16 del expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 430-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 584-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

3. A través del escrito de fecha 25 de junio de 2012 con número de Registro 13899⁴, así como el Reporte de Ocurrencias⁵, Procesadora de Productos Marinos S.A. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) El 3 de mayo de 2010 a las 20:20 horas la bomba que eleva espumas hacia el coagulador había dejado de funcionar, por lo que en ese momento se apagó dicha máquina procediéndose a desarmarla para revisarla, detectando y corrigiendo la falla mecánica. Luego de 15 a 20 minutos volvió a funcionar de manera normal. Agregó que las celdas de flotación estaban funcionando con normalidad lo cual se verificaba en las fotografías tomadas el día de la supervisión en las que se aprecian las marcas de espuma en las paletas de la máquina.
 - (ii) Respecto del nivel de agua de la celda, la descarga ya había terminado y solamente estaban bombeando agua blanca, por lo que no estuvo vertiendo efluentes sin el tratamiento respectivo.
 - (iii) Con respecto a procesar con los equipos de tratamiento de agua de bombeo inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, alegó que ello no constituía una falta ya que sus equipos han estado y están operativos, la falla temporal que duró entre 15 a 20 minutos se originó por ausencia de las fajas durante el momento de la reparación, toda vez que había que retirarlas y cambiarlas. Dicho hecho constituía un caso fortuito, no imputable a la administrada puesto que no se produjo por negligencia y no causó ningún daño ecológico.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si Procesadora de Productos Marinos S.A. infringió el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber procesado teniendo inoperativos dos (2) de los equipos de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo, ocasionando que en esta fase el agua de bombeo no sea tratada debidamente (tratamiento incompleto).
- (ii) La sanción que corresponda imponer a la administrada.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA⁶.

⁴ Folios 17 al 22 del expediente.

⁵ Folio 2 del expediente.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

⁷ **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...].

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



9. El literal n) del artículo 40¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹² que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹⁴.
11. De esa forma, la Constitución exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.



- ¹⁰ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
[...]
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
- ¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
[...]
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
[...]
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- ¹² **Constitución Política del Perú**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- ¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado
- ¹⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.



12. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶, respecto del cual cabe citar lo siguiente:
- "Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"***
(El resaltado en negrita es nuestro).
15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁷.
16. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP¹⁸ refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



¹⁵ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

[...]

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁷ Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁸ Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN****IV.1. Sobre el hecho de haber procesado teniendo inoperativos dos de los equipos de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo, ocasionando que en esta fase el agua de bombeo no sea tratada debidamente (tratamiento incompleto).**

17. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.
18. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil²⁰, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²¹, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
19. Tal como lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental²², el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de



Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

19

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

20

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

21

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

22

Emitido mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de enero de 2013 en el expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.



Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)²³.

20. El numeral 66 del artículo 134° del RLGP establece que constituye infracción procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.
21. De lo señalado se desprende que en la configuración del supuesto de hecho es necesario que se presenten las siguientes condiciones alternativamente:
- Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; o,
 - Incumplir lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.
22. A fojas 257 del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Procesadora de Productos Marinos S.A., se detalla el compromiso ambiental por el cual dicha administrada tratará el agua de bombeo, indicando lo siguiente:

"6.2.4 Tratamiento del agua de bombeo

El agua de bombeo proveniente del desagüador rotativo, como del transportador de mallas, es conducido a un equipo denominado "tromel", modelo RT1565, el cual consta de un filtro rotatorio con ranuras en toda su longitud que tiene una abertura de 1 mm., y cuenta con una capacidad para tratar de 600 m3/hora de agua de bombeo.

Aquí se recuperan los sólidos insolubles y en suspensión, estos sólidos son almacenados en un tanque de almacenamiento de sólidos cuya capacidad es de 127 TM, para luego ser alimentados a la línea de producción en forma paulatina y equitativa a la cantidad de materia prima recibida, con el objetivo de no incrementar el % de cenizas, solo una parte de harina y como consecuencia bajaría el % de proteína; ya que estos sólidos recuperados son en gran parte escamas de pescado con alto contenido de cenizas.

Posteriormente, el agua de bombeo con sólidos finos (inferiores a 1mm) y aceite, es enviado a un banco de cuatro celdas de flotación "Denver" 500WT; en donde se separan estos sólidos y el aceite por acción de movimientos circulares e inyección de burbujas de aire en cuatro etapas sucesivas, formándose aquí lo que se le denomina "espumas flotadas".

El efluente de las celdas de flotación con cantidad de sólidos y grasas dentro de los parámetros establecidos por las normas legales, es eliminado por medio de un emisor submarino hacia la corriente marina, este emisor es de 408 m de longitud y 16" de diámetro; evitando de esta manera contaminaciones al medio ambiente".

23. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 084-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 03 de mayo de 2010 y con el Informe N° 084-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mquintana de fecha 12 de mayo de

²³

Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 130 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 584-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

2010, los inspectores de la DIGSECOVI durante la inspección efectuada el 3 de mayo de 2010, constataron lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Se verificó que dos de los aireadores que componen el sistema de tratamiento del agua de bombeo en la celda de flotación (2da fase) se encontraban inoperativos, uno con las fajas safordas y rotas y la otra sin fajas, ocasionando que en esta fase el agua de bombeo no sea tratada debidamente (tratamiento incompleto) antes de ser vertido al medio receptor por las deficiencias observadas en la operatividad del sistema de tratamiento, al momento de la inspección la planta de procesamiento recepcionaba y procesaba el recurso anchoveta la cantidad de 254.075 t²⁴.

(En el Reporte de Ocurrencias N° 084-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif²⁴).

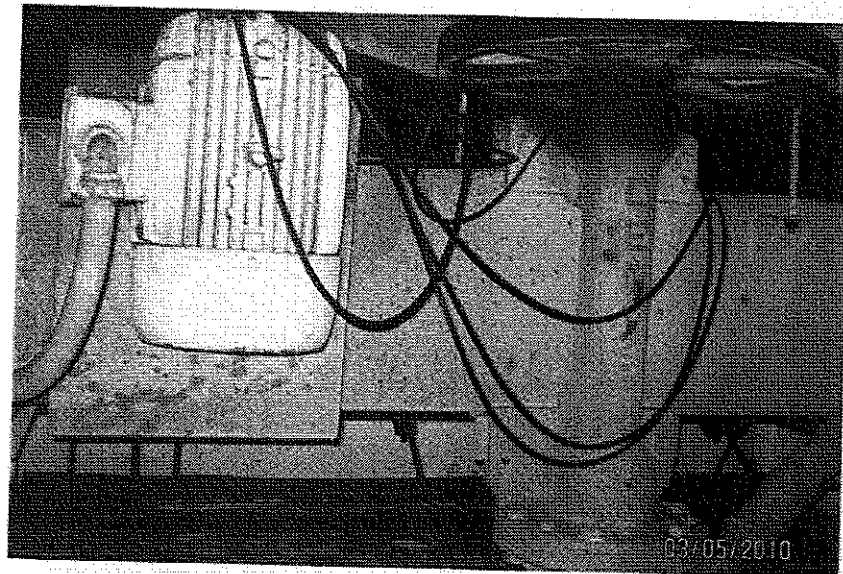
"(...) dos (02) de los cuatro (04) aireadores que componen el sistema de tratamiento del agua de bombeo en la celda de flotación se encontraban inoperativos, no estaban siendo utilizados para el tratamiento de agua de bombeo durante la descarga del recurso anchoveta recibidas por la planta, dado que uno se encontraba con la faja superpuesta y rota y la otra sin fajas (fajas de las poleas que movilizan los motores); ocasionando que en esta fase el tratamiento del agua de bombeo sea incompleto, y que luego es vertido al medio receptor a través del emisor submarino. La planta en esos momentos tenía almacenado en las pozas la cantidad de 254,075t²⁵.

(En el Informe N° 084-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mquintana²⁵).

24. El hecho detallado en el párrafo precedente se acredita con las fotografías tomadas "in situ" el día de la supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Vista n° 1; SE OBSERVA QUE LAS FAJAS DEL MOTOR DEL INYECTOR DE AIRE (AERÉADOR) SE ENCUENTRA SAFADA LO QUE IMPIDE LA OPERATIVIDAD DEL MISMO

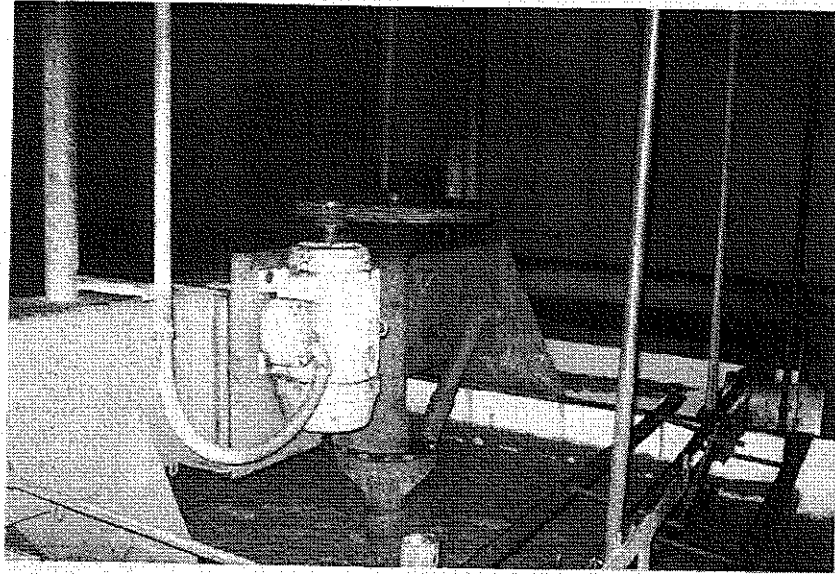


²⁴ Folio 2 del expediente.

²⁵ Folio 3 del expediente.



VISTA 2. SE OBSERVA EL INSPECTOR DE AIRE (AEREAADOR) INOPERATIVO, SIN LAS FASAS EN LA PALCA DEL MOTOR.



25. De acuerdo con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión²⁶.
26. El inspector acreditado se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" que resulta de la visita de inspección a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas²⁷.

²⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

²⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.



27. Una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración detallada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)²⁸.
28. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. El artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁹.
29. De lo constatado por la DIGSECOVI el día 3 de mayo de 2010, así como de lo señalado en el EIA de la administrada, se advierte que para el tratamiento de agua de bombeo, la administrada utiliza celdas de flotación para quitar el aceite (grasa), detallando en su EIA el sistema de soplado (aireadores) que se utiliza en las celdas de flotación, lo cual constituye un total de cuatro (4) difusores de aire, de los cuales dos (2) se encontraron inoperativos al momento de la inspección³⁰.
30. Procesadora de Productos Marinos S.A. dejó constancia en el reporte de ocurrencias que las fajas que movilizan la celda 3 y 4 (motores) se rompieron y unas se salieron del canal de la polea cuando la embarcación COQUI X descargaba dando aviso inmediato al mecánico de turno, cambiándolas y poniendo operativas las celdas 3 y 4.
31. En su escrito de descargos, la administrada refirió que el 3 de mayo de 2010 a las 20:20 horas la bomba que eleva espumas hacia el coagulador había dejado de funcionar, por lo que en ese momento se procedió a desarmar dicha máquina para revisarla, detectando y corrigiendo la falla mecánica, siendo que luego de 15 a 20 minutos volvió a funcionar de manera normal. Las celdas de flotación estaban funcionando con normalidad, ello podía verificarse en las fotografías tomadas el día de la supervisión en las que se apreciaban las marcas de espuma en las paletas de la máquina.
32. En la supervisión "in situ" se detectó que dos (2) de los aireadores que componen el sistema de tratamiento de agua de bombeo en la celda de flotación (segunda fase) se encontraban inoperativos: uno de los aireadores con las fajas



²⁸ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

²⁹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³⁰ Ver folios 138, 144 y 204 del EIA de la administrada.



safadas y rotas y, el otro aireador sin fajas. Por ello, el Reporte de Ocurrencias no hace referencia a la bomba que envía espumas hacia el coagulador, como erradamente señaló la administrada en su escrito de descargos, sino a las celdas de flotación.

33. Además, de las dos (2) fotografías tomadas el día de la supervisión, las cuales se muestran en el párrafo 24 de la presente resolución, se puede verificar que en la primera fotografía las fajas del motor del inyector de aire (aireador) se encuentran safadas, hecho que impide la operatividad del mismo; y, en la segunda se observa el inyector de aire (aireador) inoperativo sin las fajas en la polea del motor. En esta última fotografía se puede apreciar que el nivel de agua que se encontraba en las celdas de flotación está por debajo de lo normal y no llega a la altura de las paletas, lo cual es necesario para poder remover la espuma.
34. Por otro lado, la administrada señaló que la descarga ya había terminado y solamente estaban bombeando agua blanca, por lo que no estuvo vertiendo efluentes sin el tratamiento respectivo. En relación a ello, cabe mencionar que de las fotografías tomadas el día de la supervisión se verifica espuma y grasa en lugar de agua blanca. Además, se precisa que si la embarcación COQUI X estaba descargando no era posible observar agua blanca ya que esto ocurre sólo cuando se culmina la descarga.
35. Respecto del hecho de procesar con los equipos de tratamiento de agua de bombeo inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, la administrada alegó que ello no constituía una falta dado que los equipos estuvieron y están operativos, la falla temporal que duró entre 15 a 20 minutos y se originó por ausencia de las fajas durante el momento de la reparación, toda vez que había que retirarlas y cambiarlas. Dicho hecho constituía un caso fortuito no imputable a la administrada puesto que no se produjo por negligencia, el cual además no causó ningún daño ecológico.
36. De acuerdo con lo señalado por los inspectores de la DIGSECOVI en el Reporte de Ocurrencias y de lo verificado en las fotografías tomadas "in situ", se aprecia que dos (2) de los cuatro (4) aireadores que componen el sistema de tratamiento del agua de bombeo en la celda de flotación estuvieron inoperativos por un tiempo considerable y no como refiere la administrada que el desperfecto duró tan solo de 15 a 20 minutos, sobre todo si la supuesta falla mecánica se produjo a las 20:20 horas y la supervisión se realizó mucho tiempo después (21:59 horas), constatándose que dichos equipos estaban inoperativos.
37. Por lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Procesadora de Productos Marinos S.A. incurrió en la infracción prevista en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP, al haber procesando teniendo inoperativos dos (2) de los equipos de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo ocasionando que en esta fase el agua de bombeo no sea tratada debidamente (tratamiento incompleto).





IV.2. Determinación de la sanción

38. La infracción prevista en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 66 del Cuadro de Sanciones³¹ anexo al RISPAC, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Multa y Suspensión	66.1 En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento.

39. En consecuencia, corresponde sancionar a Procesadora de Productos Marinos S.A. con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y con la suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, por haber procesado teniendo inoperativos dos (2) de los equipos de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Procesadora de Productos Marinos S.A. con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, y con la suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber procesado teniendo inoperativos dos (2) de los equipos de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo.

³¹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento.	Multa y Suspensión	66.1 En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 420 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 584-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

